TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-126/2021.

ACTORA: NANCY CHIMEO LARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL PÉREZ ESPINOSA.

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.[1]

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz,[2] dictan la presente **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[3] al rubro indicado, promovido por la ciudadana Nancy Chimeo Lara,[4] por propio derecho, en contra del acuerdo OPLEV/CG115/2021 dictado por el Consejo General

---

[1] En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.
[2] En lo subsecuente Tribunal Electoral.
[3] En lo sucesivo Juicio Ciudadano.
[4] En adelante parte actora, inconforme, enjuiciante o promovente.

del Organismo Público Local Electoral[5], en específico por la designación de la Secretaría del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
C O N S I D E R A C I O N E S 6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDA. Causales de improcedencia 7
TERCERA. Requisitos de procedencia 7
CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio 9
QUINTA. Precisión de la *litis* 11
SEXTA. Estudio de fondo 11
SÉPTIMA. Caso Concreto 33
OCTAVA. Efectos 65
R E S U E L V E 68

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG115/2021 dictado por el Consejo General del OPLEV; en específico la designación de la Secretaría del Consejo municipal de Alvarado, Veracruz.

[5] En adelante OPLEV

ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Inicio del proceso electoral**. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para renovar a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos y el Congreso del Estado de Veracruz.[6]

3. **Aprobación de la Convocatoria.** En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó mediante acuerdo OPLEV/CG221/2020, la emisión de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021[7].

4. **Registro de aspirantes.** Durante el periodo comprendido entre el diecisiete de diciembre de dos mil veinte y el dieciocho de enero, se realizó el registro de las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales.

5. **Publicación de lista de aspirantes que acceden a la etapa de examen.** El veinte de enero el Consejo General del OPLEV mediante acuerdo OPLEV/CG024/2021 aprobó la lista de folios de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de examen de conocimientos. De igual manera, fue publicada en

[6] El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
[7] En adelante la Convocatoria.

la página web del OPLEV, la lista con folios de las y los aspirantes que tuvieron el derecho a presentar el examen de conocimientos.

6. **Modalidad del examen de conocimientos.** En la misma fecha mediante acuerdo OPLEV/CG025/2021 se aprobó que el examen de conocimientos para integrar los Consejos municipales se realizara bajo la modalidad en línea y se aprobaron los espacios en apoyo a casos de excepción, así como las fechas y horarios para su aplicación.

7. **Aplicación del examen de conocimientos.** El treinta de enero, se aplicó el examen de conocimientos para la integración de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

8. **Lista de aspirantes que acceden a la etapa de recepción de documentos.** El cuatro de febrero, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG056/2021, por el que se aprobó la publicación de la lista de aspirantes que pasaron a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos.

9. **Lista de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista.** El veintidós de febrero, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG075/2021, por el que se aprobó la actualización de sede y la lista de aspirantes que, una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. **Valoración curricular y entrevista.** Durante el periodo comprendido del veinte de febrero al diecisiete de marzo se llevó a cabo la realización de la etapa de valoración curricular y entrevista.

11. **Designación.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG115/2021 por el que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

12. **Presentación del juicio ciudadano ante el OPLEV.** El veintiocho de marzo, la hoy actora, presentó escrito de demanda en contra del acuerdo OPLEV/CG115/2021 dictado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en específico por la designación de la Secretaría del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

13. En la misma fecha, el Secretario General del OPLEV emitió un acuerdo en el que ordenaba dar aviso a este Tribunal sobre la interposición del medio de impugnación; asimismo ordenó la publicación por estrados del mismo y la certificación de dicho acto.

14. El treinta y uno de marzo, el Secretario General del OPLEV certificó que en el plazo señalado por el artículo 366, primer párrafo del Código Electoral, no se recibió escrito de tercero interesado.

15. **Remisión al Tribunal.** El uno de abril, el Presidente y Secretario General del OPLEV, mediante acuerdo ordenaron

remitir a este Tribunal todo lo relativo al acto recurrido y las demás actuaciones que integran el expediente.

16. **Integración y turno.** En la misma fecha, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-126/2021, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

17. **Radicación.** El seis de abril, el Magistrado Instructor radicó el juicio TEV-JDC-126/2021, para los efectos legales conducentes.

18. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y cerró la instrucción del juicio, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

19. **Cita a sesión.** En su oportunidad se citó a las partes a la siguiente sesión no presencial.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

20. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del

Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

21. Lo anterior por tratarse de un juicio, en el cual, la promovente se duele fundamentalmente de una violación a su derecho de integrar las autoridades electorales, previsto en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

22. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 378 del Código Electoral.

23. En el caso, la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia y del expediente no se advierte que se actualice alguna de las contempladas por el Código Electoral; por lo anterior, este Tribunal Electoral procede al estudio de las cuestiones planteadas en la demanda.

TERCERA. Requisitos de procedencia

24. A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, tercer párrafo y 362, fracción I, del Código Electoral.

25. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la promovente, el

acto impugnado y la autoridad responsable; se advierten los hechos en que la actora basa su impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y en el mismo consta su nombre y firma autógrafa.

26. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en ese sentido, del expediente no se tiene constancia de la fecha exacta en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado y por otro lado, la responsable no hace alusión a la fecha en que hubiera notificado a la actora.

27. Ahora bien, al no existir certeza de la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado y, en razón de que la autoridad administrativa electoral no hace valer alguna causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad de la demanda; se tendrá como fecha de conocimiento del acto impugnado el veintiocho de marzo, fecha en que la parte actora presentó su demanda.

28. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8] de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".

[8] En lo sucesivo Sala Superior.

29. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción IV, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a la ciudadanía instaurar los juicios ciudadanos cuando consideren que un acto de alguna autoridad electoral local es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre, pues la hoy actora impugna la designación en específico de la Secretaría del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, efectuada por el Consejo General del OPLEV.

30. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la actora, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

31. Con la finalidad de lograr una correcta administración de justicia, esta autoridad está obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso de la promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que quiso decir.[9]

32. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la actora es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y, dame los hechos y yo te daré el derecho*), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar

[9] Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

33. De la demanda se advierte que, en esencia, la expresión de agravios de los que se duele la inconforme son los siguientes:

- Que existe una violación al principio de máxima publicidad bajo el cual debe regirse el OPLEV, toda vez que las cédulas de las personas aspirantes no fueron publicadas en el portal web del OPLEV, tal y como se mandataba en el párrafo 8 de la Base Séptima de la Convocatoria respectiva.
- Que el puntaje desmedido, alterado, sin fundamentos, e ilegalmente asignado al resultado de la suma de elementos a evaluar en la etapa de valoración curricular en el proceso de integración del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, en particular la Secretaría, a su decir, no fue realizado de forma objetiva, sino parcial; pues argumenta que se dijo que trabaja para el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, siendo que se separó desde el 15 de junio del 2020, señalando que esa circunstancia tuvo como consecuencia que se le negara su derecho a integrar el Consejo Municipal.

Metodología de estudio

34. En la metodología de estudio, los motivos de agravio han sido agrupados de acuerdo al tema de controversia planteado, por lo que, al ser aspectos estrechamente vinculados, permite examinarlos en forma conjunta, sin que esto afecte jurídicamente al recurrente, ya que serán estudiados de manera integral, consideración que se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".[10]

QUINTA. Precisión de la *litis*

35. En el presente asunto la *litis* se constriñe a determinar, por parte de este órgano jurisdiccional, si en el caso, las alegaciones de la parte actora se encuentran acreditadas, y si la designación de Sandra Luz Blanco Cruz[11] como Secretaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, se encuentra debidamente fundada y motivada.

SEXTA. Estudio de fondo

36. Al respecto, este Tribunal, a efecto de dilucidar el presente asunto, considera pertinente referirse al marco normativo aplicable al caso concreto.

Marco normativo

37. El artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal establece como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

38. A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal señala como una obligación de la ciudadanía, el

[10] Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125
[11] En lo sucesivo persona que ostenta la titularidad de la Secretaría.

desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

39. Por su parte, el artículo 41, base V, Apartados A y C, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

> *V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*
>
> ***Apartado A.*** *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*
>
> ***....***
>
> ***Apartado C.*** *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*
>
> *1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
>
> *2. Educación cívica;*
>
> *3. Preparación de la jornada electoral;*
>
> *4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
>
> *5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
>
> *6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
>
> *7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
>
> *8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
>
> ***9.*** *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*

10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*

11. *Las que determine la ley.*

40. Por su parte, el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

> ***Artículo 98.***
>
> *1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*
>
> *2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.*

41. El artículo 104, incisos a), f), o) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, instituyen lo siguiente:

> ***Artículo 104.***
>
> ***1.*** *Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*
>
> *a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*
>
> *...*
>
> *f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*
>
> *...*
>
> ***o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.***

...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

42. Por otro lado, el artículo 20 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que, para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las y los aspirantes, a quienes tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPLEV[12] deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

I. Inscripción de los candidatos;

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;

IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,

[12] Se refiere a Organismos Públicos Locales.

> *V. Valoración curricular y entrevista presencial, e*
>
> *VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*
>
> *d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:*
>
> *I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;*
>
> *II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;*
>
> *III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y*
>
> *IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.*
>
> *e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El opl determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.*
>
> *f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.*

43. Asimismo, el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, señala que, para la designación de los consejeros electorales

de los consejos distritales y municipales de los OPLEV, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: i) Paridad de género; ii) Pluralidad cultural de la entidad; iii) Participación comunitaria o ciudadana; iv) Prestigio público y profesional; v) Compromiso democrático, y vi) Conocimiento de la materia electoral.

44. El artículo 23, numeral 2 del Reglamento de Elecciones refiere que **todos los documentos relacionados con el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los OPLE serán públicos**, garantizando en todo momento la protección de datos personales de las personas aspirantes.

45. Por otro lado, el artículo 66, Apartado A de la Constitución Local establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado.

46. Por su parte, el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral, establece que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se regirán bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; y para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Los servicios notariales que sean requeridos por el OPLEV o el Tribunal Electoral del

Estado con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo serán gratuitos.

47. El artículo 4, fracciones III y IV del Código Electoral, establecen como obligaciones de la ciudadanía, desempeñar los cargos para los que hubieran sido elegidos y desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean designados, salvo las que se realizan profesionalmente y, en consecuencia, participar de manera corresponsable en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

48. El artículo 99 del Código Electoral, establece que el OPLEV, es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código y las demás disposiciones electorales aplicables, mismo que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

49. El artículo 100 del Código Electoral, señala que el OPLEV es depositario del ejercicio de la función estatal y tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

> (...)
>
> VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
>
> ...

> XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales, durante el proceso electoral;
>
> ...
>
> XXIII. Las demás que determine este Código y leyes relativas aplicables.
>
> (...)

50. El OPLEV, para el cumplimiento de sus funciones contará con los Consejos Municipales, los cuales funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo, de conformidad con el artículo 101, fracción IX, inciso c) del Código Electoral.

51. Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del OPLEV, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en sus respectivos municipios, se instala uno en cada municipio de esta entidad federativa con residencia en la cabecera del municipio, de conformidad el artículo 146 del Código Electoral.

52. A su vez, el artículo 147 del Código Electoral señala:

> "Artículo 147. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.
>
> Los consejeros electorales, el secretario y los vocales de los consejos municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:
>
> I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

> II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
>
> III. Saber leer y escribir;
>
> IV. Ser vecinos del municipio para el que sea designados;
>
> V. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
>
> VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
>
> VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
>
> VIII. No haber sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
>
> IX. No haber sido representantes de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
>
> X. No haber sido condenados por delito doloso; salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
>
> XI. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y
>
> XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.
>
> En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por personal del Instituto Electoral Veracruzano.
>
> Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido propietarios que integren el Consejo Municipal, se deberá designar un suplente."

53. Los Consejos Municipales a más tardar el día veintiocho de febrero del año de la elección ordinaria, deberán ser

instalados e iniciarán actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes. Para que puedan sesionar los Consejos Municipales será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su Presidente, de conformidad con el artículo 149 del Código Electoral; sin embargo, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV mediante Acuerdo **OPLEC/CG211/2020,** aprobó que los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, se instalaran el diez de marzo de dos mil veintiuno.

54. Ahora bien, el artículo 17 del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales[13] del OPLEV, establece que el proceso de selección de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLEV consiste en una serie de etapas tendentes a la selección de las y los ciudadanos aspirantes que ocuparán algún cargo en los consejos distritales y municipales y se sujetará a los principios rectores de la función electoral, y en especial a los principios de igualdad de género y no discriminación, así como al principio de paridad de género, dicho procedimiento incluye las siguientes etapas:

> **a)** Convocatoria pública;
>
> **b)** Registro en línea de aspirantes;
>
> **c)** Validación de aspirantes registrados en el sistema que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria;

[13] En lo subsecuente Reglamento para la designación y remoción o Reglamento.

d) Examen de conocimientos;

e) Una conferencia informativa voluntaria virtual no vinculante a partir de las plataformas tecnológicas del OPLE;

f) Publicación de resultados;

g) Presentación y cotejo de los requisitos legales;

h) Valoración curricular y entrevista; y

i) Designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales.

55. El proceso de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales inicia con la aprobación de la Convocatoria que para tal efecto expida el Consejo General del OPLEV; la ciudadanía interesada en participar en dicho proceso de selección, podrá postularse para los cargos de i) Presidencia, ii) Consejerías, iii) Secretaría y iv) Vocalías.

56. En ese sentido, el artículo 18 del Reglamento para la designación y remoción, la convocatoria que para tal efecto se expida, contendrá como mínimo los elementos siguientes:

a) Bases;

b) Cargos y período de designación de los puestos que integren los consejos distritales y municipales;

c) Requisitos legales y formales que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;

d) Los medios a través de los cuales se difundirá el proceso de selección, así como la forma para la notificación a las y los aspirantes;

e) Órganos y sedes del OPLEV, en caso de estar instaladas, ante quienes se podrán registrar las y los interesados, dando preferencia al registro en línea;

f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;

g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;

h) Forma, términos y plazos para la notificación de las y los ciudadanos que hayan sido designados;

i) La remuneración que se otorgará a cada uno de los cargos concursados por tipo de consejo;

j) Los términos en que rendirán protesta las y los ciudadanos designados;

k) El aviso de privacidad simplificado; y

l) La atención de los asuntos no previstos.

57. Los requisitos para la ciudadanía que aspire a los cargos para integrar los Consejos Distritales y Municipal, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento para la designación y remoción, son los siguientes:

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;

b) Tener más de veintitrés años cumplidos al día de la designación;

c) Saber leer y escribir;

d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;

e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

> **j)** No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
>
> **k)** No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
>
> **l)** No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;
>
> **m)** No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
>
> **n)** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
>
> **o)** En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

58. Por su parte, el numeral 2 del artículo 19 señala los siguientes:

> I. Para los casos de los consejos distritales, se estará a lo siguiente:
>
> a) Tratándose de los cargos de Consejera o Consejero Presidente, Secretaria o Secretario y Vocalías, se dará preferencia a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten que cuentan con título de licenciatura o certificado de carrera técnica.
>
> II. Para los casos de los consejos municipales, se estará a lo siguiente:
>
> a) Tratándose de los cargos de Consejera o Consejero Presidente, Secretaria o Secretario y Vocalías, se dará preferencia a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten que cuentan con título de licenciatura o certificado de carrera técnica.

59. A su vez, el artículo 25, numeral 6 del Reglamento en consulta, señala que **serán idóneos las y los aspirantes**

que obtengan el porcentaje mínimo establecido en el Reglamento y pasarán a la siguiente etapa quienes obtengan las mejores evaluaciones para los cargos de las presidencias, consejerías electorales, secretarías y vocalías de los consejos distritales y municipales

60. De conformidad con el artículo 26, numeral 3 del Reglamento para la designación y remoción, establece que para la integración de los consejos municipales que comprendan más de cincuenta casillas, pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que obtengan por lo menos el sesenta por ciento de calificación aprobatoria o en su caso, las calificaciones más altas. Para cada cargo se enlistarán cuatro, ocho o dieciséis aspirantes, según sea el caso, de los cuales la mitad deberá estar integrada de manera paritaria por hombres y mujeres. Las listas para la realización de las entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

> a) Para Presidencia del Consejo, se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos hombres y dos mujeres;
>
> b) Para Secretaría del Consejo, se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos hombres y dos mujeres;
>
> c) Para las vocalías, se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas de cuatro hombres y cuatro mujeres; y
>
> d) Para las consejerías electorales se enlistarán dieciséis aspirantes, divididos en dos listas de ocho hombres y ocho mujeres.

61. Por su parte el numeral 4 del mencionado artículo 26 señala que para los Consejos que comprendan cincuenta casillas o menos, se enlistarán veinticuatro personas aspirantes:

> a) Para la Presidencia del Consejo se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas de dos mujeres y dos hombres;
>
> b) Para la Secretaría se enlistarán cuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por dos mujeres y dos hombres;
>
> c) Para las Vocalías de Capacitación y Organización Electoral se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres por vocalía; y,
>
> d) Para las Consejerías Electorales se enlistarán ocho aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por cuatro mujeres y cuatro hombres.

62. Las y los aspirantes que hayan obtenido el puntaje mínimo antes señalado, continuarán en el procedimiento y pasarán a la etapa de valoración curricular y entrevista; la entrevista se llevará a cabo en los días previstos en la convocatoria, en la modalidad, lugares y horarios que para tal efecto se establezca; y la evaluación de esta última etapa estará a cargo de grupos de trabajo que se integren para tal fin, las que invariablemente serán encabezadas por consejeras y consejeros electorales, pudiéndose apoyar por el personal del OPLEV, mismas que podrán realizarse de manera presencial o virtual, en términos del artículo 31 del referido Reglamento para la designación y remoción.

63. Conforme al artículo 32 del Reglamento para la designación y remoción se indica:

> Artículo 32
>
> 1. En la etapa de la valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia

y profesionalismo de quienes aspiran al cargo.

2. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

3. La valoración curricular y entrevista se realizarán mediante grupos de trabajo encabezado, cuando menos, por un Consejero o Consejera Electoral; para ello, cada Consejera o Consejero Electoral, asentará en una cédula la calificación asignada a las y los aspirantes que participen en esta etapa.

4. El Consejo General, a propuesta de la Comisión, aprobará, previo a la implementación de esta etapa, los criterios a evaluar, la ponderación que corresponda a cada una de las personas, así como la cédula que se empleará para este propósito. El escrito de dos cuartillas que presenten quienes son aspirantes será valorado por las y los consejeros en función del perfil necesario para el desarrollo del cargo.

5. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión; serán grabadas en video y podrán estar disponibles en el Portal Web, una vez concluida la etapa de entrevistas, previa autorización de las y los aspirantes.

6. Las entrevistas podrán ser presenciales o virtuales; se realizará, en panel con al menos una Consejera o Consejero Electoral. En aquellos lugares en que

> existan las condiciones técnicas, las entrevistas se transmitirán en vivo, a través de los medios electrónicos a disposición del OPLE.
>
> 7. Las y los aspirantes se abstendrán de buscar contactos individuales con las y los consejeros electorales del OPLE durante el plazo de vigencia de la Convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.
>
> 8. Al término de la entrevista, cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman.

64. El artículo 33 del Reglamento para la designación y remoción establece que, las y los consejeros entregarán a la Dirección de Organización, las cédulas de valoración curricular y entrevista individual de las y los aspirantes, dentro de los dos días siguientes a la finalización del período de entrevistas, para que proceda a integrar las listas de resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones.

65. Por su parte, el artículo 37 del Reglamento mencionado, señala:

> *ARTÍCULO 37*
>
> *1. En cada una de las etapas se garantizará la igualdad y paridad de género, la inclusión, la interculturalidad, la accesibilidad y una convivencia libre de violencia, la igualdad de oportunidad y la no discriminación.*
>
> *2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin*

discriminación, motivada por origen étnico, género, discapacidades, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil, edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. En el proceso de designación se considerarán sólo de forma enunciativa los siguientes criterios:

a) Compromiso democrático;

b) Paridad de género;

c) Prestigio público y profesional;

d) Pluralidad cultural de la entidad;

e) Conocimiento de la materia electoral; y

f) Participación comunitaria o ciudadana.

66. De conformidad con el artículo 38 del Reglamento en consulta la valoración de los criterios mencionados, se efectuará de la siguiente manera.

a) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, igualdad, libertad, pluralismo y la tolerancia;

b) La paridad de género se entenderá como la igualdad entre mujeres y hombres, la cual se garantizará con la asignación del 50% mujeres

y 50% hombres en los cargos para la integración de los consejos distritales y municipales del OPLE, así como la paridad horizontal, vertical y homogeneidad en la totalidad de los cargos;

c) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidos por su desempeño o conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;

d) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;

e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente en la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado; y

f) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

67. En términos del artículo 41 del Reglamento para la designación y remoción, los resultados de cada una de las etapas son definitivos y deberá hacerse público.

68. Para la designación de integrantes de los consejos distritales y municipales, el artículo 42 del Reglamento para la designación y remoción, señala lo siguiente:

> *ARTÍCULO 42*
>
> *...*
>
> *2. Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.*
>
> *...*

69. Una vez elaboradas las propuestas de las y los aspirantes, respaldadas con los dictámenes respectivos, la Presidencia del Consejo General del OPLEV deberá someterlas a consideración del Órgano Superior de Dirección del OPLEV, quien designará por mayoría de cuando menos cinco votos a las personas integrantes de los Consejos Distritales, especificando el cargo para el que son designados; posteriormente, las personas designadas, deberán rendir la protesta de ley en la sede del Consejo de que se trate; lo anterior, de conformidad con los artículos 43 y 45 del Reglamento para la designación y remoción.

70. La base séptima, numeral 8 de la Convocatoria, establece que la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, y que la misma se llevará

a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezca para tal efecto.

71. De acuerdo a la convocatoria, en la etapa de valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo.

72. Estableciendo además que los criterios a evaluar serán los siguientes:

Valoración curricular

Criterio	**Porcentaje**	**Calificación**
1. Historia profesional y laboral	25 %	
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5 %	
3. Experiencia en materia electoral	2.5 %	
Total:	**30 %**	

Entrevista

Criterio	**Porcentaje**	**Calificación**
1. Apego a los principios rectores de la función electoral	25 %	
2. Idoneidad en el cargo		
2.1 Liderazgo	15%	

2.2 Comunicación	10%
2.3 Trabajo en equipo	10%
2.4 Negociación	15%
2.5 Profesionalismo e integridad	05%
Total:	**30 %**

73. Y el último párrafo del numeral 8 de la base séptima de la Convocatoria, señala que *"Las y los Consejeros Electorales del Consejo General, podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista. Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de las personas aspirantes se harán públicas en el portal Web del OPLE Veracruz: http://oplever.org.mx"*

74. Por otra parte, el numeral nueve de la base séptima de la Convocatoria, señala que en la designación se considerarán de forma enunciativa los siguientes criterios.

a) Compromiso democrático;

b) Paridad de género;

c) Prestigio público y profesional;

d) Pluralidad cultural de la entidad;

e) Conocimiento de la materia electoral; y

f) Participación comunitaria o ciudadana.

75. Y el segundo párrafo, numeral 10 de la base séptima de la convocatoria, señala que las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones

obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Municipal.

SÉPTIMA. Caso Concreto

76. Establecido lo anterior, se procede a analizar los motivos de inconformidad:

a) Violación al principio de máxima publicidad, por la falta de publicación de las cédulas de valoración curricular y entrevistas.

77. Esencialmente en la demanda, la inconforme aduce que la falta de publicación de las cédulas de valoración curricular y entrevistas, constituye una violación al principio de máxima publicidad que repercute en la posibilidad de los aspirantes y de los partidos políticos para cuestionar, solicitar aclaraciones y hacer observaciones sobre los resultados contenidos en los instrumentos de evaluación.

78. Al respecto, se estima que el agravio en estudio es **fundado pero inoperante** con base en lo siguiente.

79. Es verdad que la Convocatoria respectiva, establece que las cédulas de valoración debían ser publicadas en la página de internet del OPLEV, lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad.

80. El principio de máxima publicidad en materia electoral, implica que todos los actos y la información en poder del INE y del OPLEV, son públicos y sólo por excepción se podrán

reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

81. Dicho principio guarda estrecha relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal.

82. Ahora bien, la responsable admite implícitamente en su informe circunstanciado que no se publicaron las cédulas de valoración,[14] pretendiendo argumentar que se actualizó un supuesto de excepción por cuanto hace a la publicidad de la información, por tratarse de interés público.

83. Dicho argumento no puede tomarse como válido, pues del contenido de las mencionadas cédulas de valoración curricular y entrevista,[15] si bien se advierte que se indica el nombre del aspirante, lo cierto es que, ello no sería impedimento para que procediera su publicación, toda vez que podría haberse testado el nombre y sólo publicar el folio de la aspirante, aunado a que, como se indicó la propia convocatoria es la que de manera expresa estableció la obligatoriedad de dar publicidad a las cédulas de valoración.

84. En ese sentido, lo fundado del agravio deviene del hecho que no existe correspondencia entre lo afirmado por la responsable en su informe circunstanciado y la obligación establecida en la Convocatoria respectiva, pues en esta

---

[14] Consultable a foja 103 del expediente.
[15] Visibles en copias certificadas a fojas 111 y 135 del expediente.

última es donde expresamente se estableció la obligatoriedad de publicar las cédulas de valoración.

85. No obstante, lo inoperante del agravio radica en el hecho que, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento para la designación y remoción, todas las etapas del procedimiento son definitivas, en tal virtud, aún y cuando se ordenara publicar las cédulas de evaluación, la etapa para formular observaciones ha concluido.

b) Puntaje desmedido, alterado, sin fundamentos, e ilegalmente asignado al resultado de la suma de elementos a evaluar en la etapa de valoración curricular en el proceso de integración del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

86. Al respecto, la parte actora señala medularmente que la asignación al resultado de la suma de elementos a evaluar en la etapa de valoración curricular, no fue realizada de forma objetiva, sino parcial, pues refiere que el hecho de que se le negara su derecho a ser designada, es consecuencia de que se dijo que trabajó para el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz; sin embargo, menciona que desde el quince de junio de dos mil veinte, presentó escrito de renuncia. Además, indica que el objetivo del procedimiento es designar a la o el mejor ciudadano para cada cargo del Consejo y considera que sobre la base de los documentos presentados y que a su decir el desempeño en la entrevista fue bueno, por tanto es una persona con las capacidades suficientes para desempeñar el cargo de Secretaria del Consejo Municipal, ello a partir de que debió obtener una buena calificación en la etapa de valoración curricular y entrevista, además que en el

sistema de captura de documentos ingresó los archivos que acreditan su experiencia laboral.

87. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio es **fundado** con base en lo siguiente.

88. En primer lugar, debe analizarse la fundamentación y motivación del acto impugnado.

89. Por cuanto hace al tema en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, tal y como se sostuvo al emitir la jurisprudencia del rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 234-235.

90. Así, respecto con la materia electoral, concretamente, el citado órgano jurisdiccional federal, también ha señalado que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

91. El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

tanto que en ese diverso dispositivo constitucional se consagra que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

92. Lo anterior, porque si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de los integrantes de los consejos, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, **o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento,** del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

93. En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

94. De esta forma, por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen a través de: la fundamentación, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y; la motivación, con la especificación del contexto particular o las causas inmediatas consideradas para la emisión del acto, para lo cual debe existir correlación entre los argumentos aducidos y las normas aplicables, para demostrar que las circunstancias

invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

95. Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares, no obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

96. Así, la Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es de un tipo particular.

97. Esto es, las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, se cumplen, la primera —la fundamentación— con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda —la motivación— con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

98. Sin embargo, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior, tratándose de las leyes o acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.

99. En efecto, según el criterio de la Sala Superior, para que, por ejemplo, un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, —tema que guarda similitud con el caso que nos ocupa, ahí su relevancia —.

100. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

101. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1/2000 de rubro siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".**

102. Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, **también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.**

103. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el

documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

104. En este tenor, debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

105. En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

106. Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y, sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

107. Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la

normatividad y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

108. El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-2692/2014.

109. De lo anterior, se destaca que si bien la obligación de debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por los Organismos Públicos Locales en materia electoral, tratándose de la designación de los integrantes de los consejos electorales tiene un estándar especial de cumplimiento, menos rígido que por cuanto hace a los actos privativos o de molestia en contra de particulares, también lo es que se deben de cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Que lo emita la autoridad facultada por el legislador.

b) Que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

110. Ahora bien, es importante señalar que, la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no

argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.

111. Al respecto, la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-594/2018 ha determinado que el ámbito de aplicación no es absoluto está limitado por dos aspectos: a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.

112. En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y únicamente se aplica sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es –con excepción a las protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman–.

113. Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, **la causa de pedir**, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar

sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias.

114. En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio, tal y como se indicó en los precedentes identificados con las claves: SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

115. En ese tenor, es importante destacar que, la parte actora en su escrito de demanda no enuncia de manera expresa que el acuerdo impugnado adolezca de indebida fundamentación y motivación; sin embargo, sí señala claramente que le causa agravio el puntaje desmedido, alterado, sin fundamentos, e ilegalmente asignado, resultado de la suma de elementos a evaluar en la etapa de valoración curricular del proceso de integración del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, precisando además que, del conjunto de etapas y reglas del procedimiento para la selección y designación, se desprende la idea de que se debe designar a la o el mejor ciudadano para cada cargo, por lo que considera que hizo un buen desempeño en la entrevista y que cuenta con una buena calificación para ser Secretaria del Consejo Municipal y con las capacidades suficientes para desempeñar el cargo.

116. Por lo tanto, resulta incuestionable que, la parte actora hace valer una vulneración al principio de legalidad al aducir que se asignó sin fundamentos los resultados de valoración, de esta manera, atendiendo a la causa pedir, este órgano jurisdiccional considera que con tales planteamientos se duele de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

117. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, del tenor siguiente:

> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos

aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

118. Así, de las expresiones de la enjuiciante se advierte que en esencia se duele del proceso de designación, por tanto, lo conducente es determinar si se vulneró o no el procedimiento legalmente establecido, de ahí que tal planteamiento se analice como un agravio por indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

119. De esta forma, previo estudio de las manifestaciones de las partes, así como de la valoración al material probatorio allegado en autos, se arriba a la conclusión de que el referido planteamiento se considera **fundado.**

120. Este Tribunal Electoral, estima que, el acuerdo impugnado, no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación y que el criterio de movilidad en la designación final del acuerdo se aplicó de manera incorrecta.

121. Para explicarlo, resulta necesario atender al estándar establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2000 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

Autoridad facultada

122. Por cuanto hace al primer requisito consistente en que el acto impugnado haya sido emitido por la autoridad facultada para hacerlo, se estima formalmente satisfecho.

123. En efecto, del análisis realizado tanto al acto impugnado como a la diversa documentación remitida por la autoridad responsable relacionada con cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los consejos municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (acto complejo), se desprende que, entre otros, se citaron los siguientes preceptos: 41, base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 66, apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo tercero, 99, segundo párrafo, del Código Electoral de Veracruz.

124. Ahora bien, al realizar el estudio correspondiente al contenido de tales dispositivos, — así como los diversos que fueron precisados en el apartado de marco normativo[16]—, se advierte que de ellos se satisface la facultad del Consejo General del OPLEV para emitirlo, ya que del análisis acucioso a la normatividad de referencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, en dichos preceptos jurídicos el poder legislativo, tanto federal como local, confirió al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, la facultad de designar a las personas que deberán desempeñarse en los cargos atinentes para integrar los 212 Consejos Municipales en el Estado de Veracruz.

125. De ahí que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que efectivamente el acto impugnado cumple

[16] Mismos que este Tribunal está obligado a considerar en virtud de encontrarnos, como ya se dijo, ante un acto complejo en donde resulta indispensable verificar simplemente que la normatividad faculte a la autoridad que haya emitido un acto en la materia

con el primer requisito relativo a la fundamentación y motivación en tratándose de actos electorales complejos, al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, sin que se estime que con ello se hubiere invadido esferas competenciales de algún otro ente público en la designación de los Consejos Municipales.

B. Apego al procedimiento previsto en la Ley

126. Este requisito no se cumplió debidamente por la autoridad electoral, y, como consecuencia, resulta **fundado** el agravio expuesto por la parte actora.

127. Del artículo 42, puntos 1, 2 y 3 del Reglamento, se desprende que, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en primer lugar, remitirá a la Presidencia del Consejo General la lista de las y los aspirantes seleccionados a efecto de que sean presentados ante el Consejo General.

128. Además, las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un dictamen debidamente fundado y motivado que incluya todas las etapas del proceso y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.

129. Asimismo, el procedimiento prevé que pudiera darse el caso de que, al concluir todas las etapas correspondientes, **no resultaran aspirantes idóneos al cargo al que aspiraban**,

situación en la que se tendrían que realizar acciones extraordinarias, como precisamente lo constituye una de ellas, la aplicación del criterio de movilidad.

130. Se estima que la parte actora cumple con la idoneidad suficiente para ejercer el cargo de Secretaria en el Consejo Municipal de Alvarado, pues de las documentales remitidas por el OPLEV a este órgano jurisdiccional **no existe documental alguna en la cual la citada autoridad responsable haya justificado o expuesto las razones por las que la actora no sea idónea para desempeñarse en el mencionado cargo y que, por lo tanto, se actualizaría la hipótesis normativa extraordinaria que justifique la aplicación del criterio de movilidad.**

131. Atento a lo señalado en el artículo 42, punto 3, del referido Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la inclusión en las propuestas finales de las y los aspirantes a ocupar los cargos, lleva implícita la justificación de que existen elementos que avalaron su idoneidad y capacidad.

132. Ahora bien, de las etapas y el universo de pasos que conforman el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Municipales del OPLEV, el principio de movilidad, efectivamente, se encuentra estipulado tanto en el artículo 40, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado

de Veracruz, como en la Base Séptima punto 9 de la Convocatoria, **sin embargo, su aplicación se encuentra condicionada a que se surta un requisito *sine qua non* (sin la cual no), esto es, que después de la valoración de la etapa de entrevista no existan perfiles idóneos.**

133. Al analizarse la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en:

> a) Cédula de entrevista y evaluación curricular de la parte actora;
>
> b) Cédula de entrevista y evaluación curricular de la persona designada como titular de la Secretaría del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz;
>
> c) Justificación de la integración del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz;[17]
>
> d) Disco compacto certificado que contiene: i) Acuerdo OPLEV/CG115/2021; ii) Anexo 1 del acuerdo OPLEV/CG 115/2021; iii) Anexo 2 del acuerdo OPLEV/CG115/2021;
>
> e) Informe circunstanciado.

134. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 360 del Código Electoral.

135. A partir de su valoración, se concluye que la autoridad responsable no acreditó durante la secuela procedimental que

[17] Misma que refiere la responsable en la página 15 de su informe circunstanciado que es derivada del dictamen CCYOE/005/2021.

la referida condición extraordinaria se haya actualizado en el particular, pues solamente existe evidencia de que la actora, concluyó con todas las etapas del proceso de selección de las y los integrantes de las consejerías municipales.

136. Sin embargo, no existe ninguna actuación del OPLEV que justifique que, para el cargo de Secretaría del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, no existieran perfiles que cumplieran con la idoneidad requerida y que, ante dicha situación extraordinaria, se tuviera que acudir a la designación mediante la aplicación del criterio de movilidad.

137. En efecto, lo anterior es así, debido a que en la Justificación de integración del Consejo Municipal de Alvarado,[18] se indica en la parte que interesa:

> *"…Por otra parte, en el caso de la Secretaría del Consejo, se destaca que en la persona propuesta se logró identificar al mejor perfil para el desempeño del cargo, toda vez que se advirtieron cualidades de liderazgo, comunicación y apego a los principios rectores en la materia, aunado a que destaca su perfil académico al contar con una Licenciatura en Psicopedagogía, así como el conocimiento adquirido al haberse desempeñado en dos ocasiones como Supervisora Electoral del Instituto Nacional Electoral; cualidades adquiridas que se consideran pudieran resultar ser de utilidad en las actividades del Consejo Municipal.*
>
> …

[18] Consultable en foja 162 del expediente.

En razón de lo anterior, para el caso específico del Consejo Municipal de Alvarado, se proponen criterios de movilidad en la titularidad de la Secretaría, caso en el que se logró identificar al mejor perfil para el desempeño del cargo, toda vez que en la persona propuesta se destacó su perfil académico al contar con una Licenciatura en Derecho; de igual manera, se proponen criterios de movilidad para las suplencias de la Secretaría, de la Vocalía de Organización y una Consejería Electoral, casos en los que se lograron identificar perfiles con cualidades específicas para el desempeño de dichos cargos, ya que se consideró que tales aspirantes mostraron las cualidades para poder desempeñar el cargo de manera idónea, resaltando su formación académica en Derecho, Administración y Psicopedagogía, así como su experiencia profesional como abogada postulante, docente y como Capacitadora Asistente Electoral; aspectos que permiten advertir que en tales aspirantes prevalecen cualidades para poder desempeñar el cargo en caso de que las personas titulares no lograran continuar con el ejercicio del mismo."

138. Ahora bien, en la convocatoria respectiva, en el acuerdo impugnado y en el artículo 40 del Reglamento, se indica que el criterio de movilidad,[19] podría ser aplicado al correlativo proceso, lo cierto es, que para poder aplicarlo se tenía que actualizar el hecho de que no existieran aspirantes idóneos en el cargo de Secretario para el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, lo cual no se justificó de ninguna manera por el OPLEV.

[19] Consistente en que, *"...en los distritos y municipios en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar..."*.

139. Al respecto, es pertinente señalar que, dadas las particularidades del caso, resultaba necesario que se contara con la lista de aspirantes que sí resultaban idóneos al cargo y a partir de ella deducir su no idoneidad por exclusión, lo cual, no se justificó por el órgano electoral.

140. Ahora bien, de conformidad con el artículo 25, numeral 6 del Reglamento, se indica que: *"Serán idóneas las y los aspirantes que obtengan un porcentaje mínimo establecido en el presente Reglamento y pasarán a la siguiente etapa quienes obtengan las mejores evaluaciones para los cargos de las presidencias, consejerías electorales, secretarías y vocalías de los consejos distritales y municipales."*

141. A su vez, el artículo 26, numeral 3 del mencionado Reglamento, señala que: *"En cuanto a los Consejos Municipales, que comprendan más de cincuenta casillas, pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que obtengan por lo menos el sesenta por ciento de calificación aprobatoria o en su caso, las calificaciones más altas."*

142. Por otra parte, del contenido del anexo del diverso acuerdo OPLEV/CG221/2020,[20] que se invoca como hecho notorio; se advierte que en el municipio de Alvarado, Veracruz, se estima instalar 80 casillas.

143. En razón de lo anterior, por cuanto hace al Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, resulta aplicable el contenido del artículo 23, numeral 3 del Reglamento.

---

[20] Visible en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG221-2020-ANEXO.pdf

144. En este sentido, la responsable señala en su informe circunstanciado que, de la publicación de resultados del examen de conocimientos,[21] la parte actora obtuvo una calificación del 94%.

145. De esta manera, el porcentaje señalado es superior al mínimo contemplado para integrar un Consejo Municipal con las características del que nos ocupa.

146. Derivado de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6 del Reglamento, la parte actora resultó idónea y por tanto con derecho a acceder a la siguiente etapa, consistente en valoración curricular y entrevista.

147. Incluso la responsable en su informe circunstanciado, admite que la aquí actora presentó y aprobó en su totalidad las etapas previstas para su designación y de igual manera refiere que presentó para cotejo documental en su totalidad en original y copia los comprobantes que fueron solicitados en la etapa respectiva de la convocatoria.

148. Así, de las constancias del expediente se advierte que la aquí actora participó en el proceso de selección en cada una de las etapas señaladas en la convocatoria y después de la última de ellas, es decir, durante la de valoración curricular y entrevista se llenó su correspondiente cédula individual de evaluación[22], de la cual se desprende que en el punto número

[21] Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG056-2021-ANEXO-1.pdf
[22] Consultable en foja 111 del expediente.

5 del rubro de entrevista denominado "idoneidad", se insertaron una serie de puntajes consistentes en:

5.1. Liderazgo 12 de 15;

5.2. Comunicación 9 de 10;

5.3 Trabajo en equipo 9 de 10;

5.4. Negociación 10 de 15 y;

5.5. Profesionalismo e Integridad 5 de 5

149. Al respecto, al aplicar la fórmula matemática denominada proporción o comúnmente conocida como regla de tres, se desprende que por cuanto hace a los apartados indicados, la parte actora obtuvo los porcentajes siguientes:

Rubro	Puntaje máximo referencial	Puntaje obtenido	Porcentaje correspondiente al puntaje obtenido respecto a la mejor evaluación posible
Liderazgo	15	12	80.00[23]
Comunicación	10	9	90[24]
Trabajo en equipo	10	9	90[25]
Negociación	15	10	66.66[26]
Profesionalismo e Integridad	5	5	100[27]

150. De esta forma, resultó que de la suma de los puntajes asignados junto con la de los demás rubros considerados en la cédula respectiva dieron el resultado total de 76.

[23] Resultado de multiplicar 12 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 15.
[24] Resultado de multiplicar 9 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 10.
[25] Resultado de multiplicar 9 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 10.
[26] Resultado de multiplicar 10 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 15.
[27] Resultado de multiplicar 5 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 5.

151. Ahora por cuanto hace a la cédula individual de evaluación correspondiente a la persona que ostenta la titularidad en el cargo de Secretaria, en el punto número 5 del rubro de entrevista denominado "idoneidad", se insertaron los siguientes:

5.1. Liderazgo 14 de 15;

5.2. Comunicación 10 de 10;

5.3 Trabajo en equipo 10 de 10;

5.4. Negociación 14 de 15 y;

5.5. Profesionalismo e Integridad 5 de 5

152. Así del total de rubros, se advierte que esa persona obtuvo un puntaje de 87.5.

153. Sin embargo, a criterio de este Tribunal, de las cédulas de evaluación remitidas por el OPLEV, únicamente se advierte que la persona que ostenta la titularidad de la Secretaría del Consejo Municipal que nos ocupa, obtuvo mejores calificaciones en diversas etapas del procedimiento atinente, sin que ello resulte suficiente para tener a la actora como "**no idónea**" para ejercer el cargo y que, con ello, se justificara la aplicación del criterio extraordinario de movilidad estipulado en el artículo 40 del reglamento, en relación con el punto 9 de la Base Séptima de la convocatoria.

154. Ahora bien, es un hecho notorio la existencia del diverso acuerdo OPLEV/CG026/2021,[28] en el que se estableció como criterio que la justificación de la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatos a integrar los Consejos Municipales *"…se encuentra reflejada en la cédula individuales de valoración curricular y entrevista…"*

155. Sin embargo, dicho planteamiento, contribuye a evidenciar que en el caso concreto no se logra justificar el parámetro aplicable, pues como ya se desarrolló en líneas previas, en la cédula individual de la parte actora se desprenden puntajes iguales o superiores al ochenta por ciento de los que podía obtener en cuanto al rubro de "idoneidad".

156. Aunado a lo anterior, si bien es válido que conforme al diverso acuerdo OPLEV/CG026/2021 se hubiese establecido que la idoneidad entre los aspirantes se dedujera a partir de las mejores calificaciones obtenidas en los criterios que fueron establecidos en tal disposición, se estima que este ejercicio debió realizarse entre las personas que se inscribieron a cada uno de los cargos respectivos.

157. Así, debe destacarse que del contenido del anexo del diverso acuerdo OPLEV/CG056/2021[29], mismo que se invoca como hecho notorio, se advierte que la aquí actora obtuvo el puntaje de calificación más alto, respecto del de otras

[28] Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG026-2021.pdf
[29] Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG056-2021-ANEXO-1.pdf

personas que también participaron por el cargo de Secretario del Consejo Municipal.

158. De igual manera, del mismo anexo, es posible advertir que la persona que actualmente ostenta la titularidad de la Secretaría; participaba para el cargo de Consejera Electoral, obteniendo 78 puntos de calificación en el examen de conocimientos.

159. En las relatadas circunstancias, tal y como ya fue referido, no existe una justificación razonable para que la autoridad responsable aplicara al caso el criterio de movilidad; pues es claro advertir que cuando menos, la aquí enjuiciante contaba con características para ser considerada idónea, ello a partir de lo señalado de manera expresa por el artículo 25, numeral 6, en relación con el 26, numeral 3, ambos del Reglamento

160. Además, en el caso de que se pretendiera que respecto a la idoneidad se estaría a las calificaciones más altas de los aspirantes en las respectivas cédulas individuales de la etapa de valoración curricular y entrevista, sin distinción del cargo, la autoridad electoral también tendría que haber justificado cuál era la calificación mínima para considerar la idoneidad de los aspirantes a cada cargo, pues sólo así se podría actualizar la hipótesis de que con base en un parámetro específico no resultaran aspirantes idóneos y, por ende, fuese aplicable el criterio de movilidad.

161. Así, sólo en hipótesis específicas, cuando las circunstancias particulares del proceso no permitan que se

cuente con el número de personas idóneas para la integración de los Consejos, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral podrá disminuir el estándar aplicable, y proponer a aspirantes, por ejemplo, con calificaciones menores a las necesarias para acreditar la etapa de examen, o que no cumplan *prima facie* con la idoneidad necesaria, lo cual se considera debe de quedar especificado en cada caso concreto, situación que en el particular no acontece.

162. Es importante aclarar que tampoco se encuentra a discusión la facultad discrecional con la que cuenta el OPLEV respecto a la designación final de los integrantes de los Consejos Municipales, sin embargo, ésta se encuentra acotada al respeto de los procedimientos atinentes previos a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación que le es exigible según su estándar, por lo que, alejarse de esto último *so pretexto* del ejercicio de esa facultad, resultaría injustificable, ya que ello arribaría a una arbitrariedad en claro perjuicio del principio de legalidad y certeza con el que deben conducirse las autoridades electorales.

163. Lo anterior se robustece con el precedente[30] emitido por el Pleno del Alto Tribunal del país cuyo epígrafe y cuerpo se reproducen a continuación:

> **FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD**. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de

[30] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 195530, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. LXII/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, Tipo: Aislada.

> apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

164. De lo anterior, se tiene que el ejercicio de facultades discrecionales de ninguna manera puede traducirse en decisiones injustificadas o que inobserven las reglas establecidas para su materialización en determinados supuestos que establece la norma.

165. No pasa por alto que si bien, es aceptable que los organismos públicos locales en aras de contar con los mejores perfiles para el desempeño del cargo cuenten también con un margen de discrecionalidad en la designación de los integrantes de los Consejos Municipales —pudiendo ser la paridad de género o las calificaciones, entre otros, factores a considerar que hagan decidirse por una persona u otra de los aspirantes propuestos— esta potestad debe entenderse, por cuanto hace a quienes hayan resultado idóneos al cargo al que se sometieron desde el inicio del proceso correspondiente, y sólo en caso de que no existan personas con esa cualidad de idoneidad, entonces se podría aplicar el criterio de movilidad a fin de integrar tales organismos desconcentrados como panorama extraordinario.

166. De esta forma, se estima que en el asunto en concreto no se justificó la actualización de la hipótesis normativa indicada en el artículo 40, del Reglamento en concomitancia con el punto 9, de la Base Séptima de la Convocatoria.

167. Adicionalmente, debe señalarse que incluso, en la justificación de la designación,[31] se advierte que no existe congruencia y certeza en el propio documento, toda vez que en principio se indica: *"…Por otra parte, en el caso de la Secretaría del Consejo, se destaca que en la persona propuesta se logró identificar al mejor perfil para el desempeño del cargo, toda vez que se advirtieron cualidades de liderazgo, comunicación y apego a los principios rectores en la materia, aunado a que destaca su perfil académico al contar con una Licenciatura en Psicopedagogía, así como el conocimiento adquirido al haberse desempeñado en dos ocasiones como Supervisora Electoral del Instituto Nacional Electoral…"* y párrafos más adelante, se señala: *"… para el caso específico del Consejo Municipal de Alvarado, se proponen criterios de movilidad en la titularidad de la Secretaría, caso en el que se logró identificar al mejor perfil para el desempeño del cargo, toda vez que en la persona propuesta se destacó su perfil académico al contar con una Licenciatura en Derecho…".*

168. Así, de la descripción que se efectúa en primer término, se advierte que la misma coincide con la persona que fue designada como titular de la Secretaría del Consejo Municipal; pues de las copias certificadas del currículum vitae, enviadas por la autoridad responsable;[32] se tiene que cuenta con licenciatura en Psicopedagogía y la experiencia como supervisora electoral; sin embargo, de la propia justificación, se indica que se aplica criterio de movilidad para la titularidad

[31] Visible de foja 162 a la 165 del expediente.
[32] Visible de foja 141 a la 146 del expediente.

de la Secretaría, toda vez que la persona propuesta cuenta con licenciatura en Derecho; no obstante, quien finalmente fue nombrada, es la persona descrita en primer término.

169. Por ello, al no cumplirse con el segundo requisito relativo a la fundamentación y motivación de actos electorales complejos atendido en este apartado, lo procedente es calificar de **fundado** el agravio de la parte actora, siendo suficiente para revocar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

170. Ahora bien, tomando en consideración que en un asunto similar al que aquí se resuelve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-456/2021 y acumulado; el citado órgano jurisdiccional federal señaló: *"...con el hecho de revocar la decisión final del OPLEV para que emita un nuevo pronunciamiento, se propicia que exista un segundo momento para reencauzar los medios de convicción y los argumentos en esa instancia administrativa e incluso que esa circunstancia lo deje fuera de la designación de secretario del Consejo Distrital, cuando su pretensión desde la instancia local se relacionó con el análisis del mejor derecho que dice poseer..."*

171. Por tanto, lo conducente es señalar que en el asunto que nos ocupa, le asiste un mejor derecho a la parte actora para ser designada titular de la Secretaría del Consejo Municipal, respecto de la persona que actualmente ostenta dicho cargo.

172. En efecto, lo anterior es así, debido a que la aquí actora participó desde un primer momento para contender en el proceso de designación por el cargo de Secretaria, mientras que, la persona que actualmente funge como titular, participó por el cargo de Consejera Electoral.

173. Así, tomando en consideración que tal y como fue evidenciado, en el caso concreto no resultaba aplicable acudir al criterio de movilidad, es que se concluye que le asiste un mejor derecho a la ciudadana Nancy Chimeo Lara, actora en el presente juicio, para ser designada titular de la Secretaría del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

174. Adicionalmente, es pertinente señalar que si bien, la parte actora aduce que no fue contemplada para la titularidad del cargo de Secretaria, en razón de que laboró en el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, sin embargo lo cierto es que, tal y como se encuentra acreditado en actuaciones, la aquí enjuiciante desarrolló sus funciones como empleada de confianza adscrita al área de atención ciudadana hasta el día quince de junio de dos mil veinte, fecha en la que fue dada de baja, tal y como se desprende de la Constancia expedida por el Director de Recursos Humanos[33]; por tanto, esa circunstancia no podría ser tomada como un impedimento para el desarrollo del cargo.

175. Ahora bien, es pertinente señalar que con la presente determinación, no se violenta el derecho político-electoral de la persona que actualmente funge como Secretaria propietaria

[33] Visible a foja 61 del expediente.

del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz; lo anterior, en razón de que en el momento procesal oportuno, tuvo la oportunidad de comparecer al presente juicio, sin embargo ello no ocurrió así.

176. Al respecto, conviene recordar que el artículo 366 del Código Electoral señala que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.

177. Así, en el caso que nos ocupa, consta en el expediente que el juicio se publicitó a las diecinueve horas del día veintiocho de marzo[34], y posteriormente, el día treinta y uno de marzo siguiente, a las diecinueve horas con quince minutos el Secretario Ejecutivo del OPLEV certificó que la cédula de publicitación se retiró a las diecinueve horas de ese mismo día, y que dentro del plazo señalado por el artículo 366, primer párrafo del Código Electoral, **no se recibió** escrito de tercero interesado. Así, es válido y razonable considerar que la publicación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que los terceros interesados tengan la posibilidad de comparecer y

[34] Visible en la certificación consultable a foja 89 del expediente.

manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico[35].

178. En ese sentido, debe decirse que la finalidad de los estrados es hacer de conocimiento público los acuerdos, determinaciones o interposición de medios de impugnación que no requieran de notificación personal.

179. Por tanto, si el mencionado artículo 366, primer párrafo del Código Electoral, establece que la recepción de un medio de impugnación deberá hacerse de conocimiento público mediante la publicación de la cédula en los estrados respectivos, por un plazo de setenta y dos horas; en consecuencia, ese es el momento procesal oportuno en el cual alguna persona que tenga un derecho incompatible con el del actor, se apersone bajo la calidad de tercero interesado.

180. De esta manera, se encuentra acreditado que en el asunto que nos ocupa, se garantizó esa oportunidad a cualquier persona que estime tener un derecho incompatible con la pretensión del actor, sin embargo, tal y como fue certificado por el Secretario Ejecutivo, no se recibió escrito de tercero interesado.

181. Así, el hecho de que no haya comparecido la persona que actualmente desempeña la titularidad de la Secretaría del

---

[35] Como fue establecido en la jurisprudencia 34/2016 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, solo puede ser atribuible a ella, por lo que, al no hacerlo en los términos establecidos por el Código Electoral, su derecho a comparecer debe tenerse por precluido.

OCTAVA. Efectos

182. Al resultar **fundados** los conceptos de agravio expuestos por la parte actora y con la finalidad de repararle en el ejercicio de sus derechos político-electorales, es procedente dictar los siguientes efectos:

1. **SE REVOCA en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo OPLEV/CG0115/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Público Local Electoral de Veracruz, **únicamente respecto del nombramiento de Sandra Luz Blanco Cruz, en el cargo de Secretaria propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.**

2. Al haberse agotado todas las etapas del proceso de selección y designación, **SE VINCULA Y ORDENA** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, emitan un nuevo acuerdo, en el cual se considere, en **lugar de la ciudadana cuya designación se deja sin efectos, a la ciudadana Nancy Chimeo Lara, en calidad de Secretaria propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.**

3. Se **vincula** a las autoridades electorales a verificar, que la parte actora Nancy Chimeo Lara, continúe cumpliendo con los requisitos de elegibilidad.[36]

4. Las autoridades vinculadas, al dar cumplimiento a la presente sentencia, deberán tener en cuenta que la actora Nancy Chimeo Lara, de acuerdo a los resultados obtenidos en el proceso de designación, **cuenta con la idoneidad para ser designada**.

   Además, dado el resultado de los motivos de agravio y de la valoración del caudal probatorio, deberán tener presente que, en el caso, **no se encuentra justificada la aplicación del criterio de movilidad** establecido en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; pues, cuando menos, la actora Nancy Chimeo Lara, cuenta con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo de Secretaria.

5. Lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término de **CINCO DÍAS NATURALES,** contados a partir de que sea notificado el presente fallo.

6. Para efectos de certeza y continuidad en la actividad propia del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, hasta en tanto las autoridades electorales sustituyan o designen a quien deba ocupar el cargo que quedará

---

[36] Es aplicable por analogía la tesis LV/2015, del rubro "CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTES. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD", emitida por la Sala Superior del TEPJF.

vacante, la Secretaria propietaria que actualmente se encuentra en funciones en el Consejo Municipal, continuará desempeñando las mismas y todas sus actuaciones serán válidas de mérito.

7. Además, deberán liquidarse las remuneraciones devengadas por la ciudadana Sandra Luz Blanco Cruz, por el ejercicio del cargo de Secretaria en el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

8. Una vez que las responsables hayan dado cumplimiento a lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada del acuerdo de acatamiento correspondiente.

183. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos para que obre como en derecho corresponda.

184. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/ perteneciente a este órgano jurisdiccional.

185. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRI MERO. Se **revoca** el acuerdo **OPLEV/ CG/0115/2021**, del Consejo General del OPLEV, **en lo que fue materia de impugnación.**

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ambas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de que sean notificados, procedan en los términos precisados en la consideración octava de la presente sentencia.

NOTI FÍQUESE Por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral y 166, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos para que obre como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presidenta; y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar,** a cuyo cargo estuvo la ponencia, con el voto en contra de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, quien emite voto particular en el presente asunto, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 26, 27, 40, FRACCIÓN XI, Y 155, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEV-JDC-126/2021.

Con el debido respeto que me merecen tanto la Magistrada Presidenta y el Magistrado, me permito formular el presente **voto particular,** con la finalidad de dejar constancia sobre los motivos por los cuales, en esta ocasión, me aparto de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-126/2021**.

Al respecto, los motivos de mi disenso radican en dos vertientes principales: en primer lugar, la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, desde mi perspectiva, no advirtieron correctamente los agravios hechos valer por la actora; en ese sentido, al partir de una premisa inexacta, trae como consecuencia, que se estudien y analicen incorrectamente los mismos; en segundo lugar, no comparto los razonamientos que sustentan lo relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que, contrario a lo que, incorrectamente se plantea como agravio, se analizan cuestiones totalmente distintas a lo que, en su caso, implicaría analizar la fundamentación y motivación, ya que, dentro de este aspecto, se estudia lo relativo a violación al procedimiento de

designación, así como una indebida aplicación del criterio de movilidad.

Como tercer aspecto, difiero de las consideraciones que sustentan lo relativo a que la autoridad administrativa electoral debió realizar un estudio por exclusión, de cada persona aspirante a cada uno de los cargos del Consejo Municipal del Alvarado, Veracruz, para que, una vez determinado que no existía un perfil idóneo, resultaba procedente aplicar el criterio de movilidad.

Por cuanto hace al primer aspecto, desde mi perspectiva, la sentencia parte de una premisa inexacta al plantear la *Litis,* puesto que, incorrectamente se señala que, consiste en determinar si la designación de Sandra Luz Blanco Cruz, como Secretaria Propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, no es así, porque al realizar un análisis al escrito de demanda, se deduce que la actora hace valer como motivos de agravios: i) La omisión de publicar las cédulas de valoración curricular y entrevista de las personas aspirantes en el portal web del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo que pretende hacer valer una violación al principio de máxima publicidad; ii) El puntaje desmedido, alterado, sin fundamentos e ilegalmente asignado a la actora, como resultado de la suma de los elementos a evaluar en la referida etapa de valoración curricular y entrevista, ya que, a su decir, no fue objetivo, sino parcial; razones por las cuales, considera que se le negó su derecho a ser designada como Secretaria Propietaria del referido Consejo Municipal pues, a su decir, su desempeño en la entrevista fue bueno y cuenta con calificaciones suficientes para ocupar el cargo, además,

aduce poseer capacidades necesarias para desempeñar el mismo.

Razón por la cual, en mi concepto, la *Litis* planteada debió encaminarse a determinar: i) Si la omisión que aduce la enjuiciante se encuentra acreditada y, ii) **Si se encuentra justificada la calificación que le fue asignada.**

De ahí que, al no plantearse debidamente los agravios, trae como consecuencia que tampoco su estudio sea congruente, ya que, en la sentencia se razonó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *115. En ese tenor, es importante destacar que, **la parte actora en su escrito de demanda no enuncia de manera expresa que el acuerdo impugnado adolezca de indebida fundamentación y motivación**; sin embargo, sí señala claramente que le causa agravio el puntaje desmedido, alterado, sin fundamentos, e ilegalmente asignado, resultado de la suma de elementos a evaluar en la etapa de valoración curricular del proceso de integración del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, precisando además que, del conjunto de etapas y reglas del procedimiento para la selección y designación, se desprende la idea de que se debe designar a la o el mejor ciudadano para cada cargo, por lo que considera que hizo un buen desempeño en la entrevista y que cuenta con una buena calificación para ser Secretaria del Consejo Municipal y con las capacidades suficientes para desempeñar el cargo.*
>
> *116. Por lo tanto, resulta incuestionable que, **la parte actora hace valer una vulneración al principio de legalidad al aducir que se asignó sin fundamentos los resultados de valoración**, de esta manera, atendiendo a la causa pedir, este órgano jurisdiccional considera que con tales planteamientos se duele de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.*
>
> *…*
>
> *118 Así, de las expresiones de la enjuiciante **se advierte que en esencia se duele del proceso de designación,** por tanto, lo conducente **es determinar si se vulneró o no el procedimiento legalmente establecido, de ahí que tal planteamiento se analice como un agravio por indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.***
>
> *119. De esta forma, previo estudio de las manifestaciones de las partes, así como de la valoración al material probatorio allegado en autos, se arriba a la conclusión de que el referido planteamiento se considera **fundado.***

> *120. Este Tribunal Electoral, estima que, el acuerdo impugnado, no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación y que el criterio de movilidad en la designación final del acuerdo se aplicó de manera incorrecta.*
>
> ...
>
> ...
>
> 130. Se estima que la parte actora cumple con la idoneidad suficiente para ejercer el cargo de Secretaria en el Consejo Municipal de Alvarado, pues de las documentales remitidas por el OPLEV a este órgano jurisdiccional **no existe documental alguna en la cual la citada autoridad responsable haya justificado o expuesto las razones por las que la actora no sea idónea para desempeñarse en el mencionado cargo y que, por lo tanto, se actualizaría la hipótesis normativa extraordinaria que justifique la aplicación del criterio de movilidad.**
>
> ...
>
> 159. En las relatadas circunstancias, tal y como ya fue referido, **no existe una justificación razonable para que la autoridad responsable aplicara al caso el criterio de movilidad**; pues es claro advertir que cuando menos, la aquí enjuiciante contaba con características para ser considerada idónea, ello a partir de lo señalado de manera expresa por el artículo 25, numeral 6, en relación con el 26, numeral 3, ambos del Reglamento.
>
> *(...)"*
>
> **(Lo resaltado es propio.)**

De lo antes transcrito, se advierte que, la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, además de la indebida fundamentación y motivación, circunstancia que, en mi concepto no hace valer la actora; la sentencia también deduce que la promovente se inconforma del proceso de designación, así como una indebida aplicación del criterio de movilidad, por lo que, verificó la existencia de una vulneración o no al procedimiento legalmente establecido; lo cual, relacionó con el agravio de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, dista de las inconformidades de la parte actora, por lo que, existe una incongruencia externa, entre lo pedido y lo resuelto por este Tribunal Electoral.

Al respecto, conviene retomar el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en la **Jurisprudencia 28/2009,** de

rubro: "***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA***."[1], en la cual, se destaca que la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena **coincidencia que debe existir entre lo resuelto,** en un juicio o recurso, **con la *Litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**

Por su parte, la **congruencia interna** exige que en la sentencia **no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**. Por tanto, **si el órgano jurisdiccional**, al resolver un juicio o recurso electoral, **introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá**, o deja de resolver sobre lo planteado **o decide algo distinto**, **incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

Expuesto lo anterior, desde mi perspectiva, la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, incurrió en un vicio de incongruencia, ya que, como se adelantó, en la sentencia se planteó de forma errónea la *Litis,* al considerar que la misma correspondía determinar si la designación de la ciudadana Sandra Luz Blanco Cruz, como Secretaria Propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, se encontraba debidamente fundada y motivada.

Inclusive, atento al criterio de la Sala Superior del TEPJF, se incurre en el vicio de incongruencia externa cuando se resuelven cuestiones distintas a la *Litis*, circunstancia que en el presente caso, también ocurre, dado que, como más

[1] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA,EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA.

adelante señalaré, al estudiar el fondo del asunto, se resuelve sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, lo cual, es diferente a la justificación sobre la designación de la actual Secretaria Propietaria del referido Consejo Municipal.

Todavía, se debe agregar, que la sentencia aborda lo relativo a violaciones en el procedimiento de designación, así como una indebida aplicación del criterio de movilidad, que dista aún más, no solo de la *Litis* que incorrectamente plantea la propia sentencia, sino también, de la materia e inconformidad que se desprende de la demanda.

De modo que, al partir de una premisa inexacta sobre el planteamiento de la *Litis,* sumado a que, se abordan motivos de inconformidad, que no solo discrepan del planteamiento formulado a este órgano jurisdiccional, que en mi concepto, se formula de manera incorrecta, sino también, de los planteamientos reales y torales que se encuentran en la demanda; por tanto, la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, desde mi perspectiva, incurre en un vicio de incongruencia externa, pues a mi juicio, resulta contraria a derecho.

Respecto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, resulta importante precisar que, todo acto de autoridad que cause molestia, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], es decir, este debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero, como la **precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso**; mientras que, lo segundo, corresponde a la **expresión de las circunstancias**

[2] En adelante, se referirá como Constitución Federal.

particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, **debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, encuadran en la norma citada por la autoridad.**

Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, **legalidad,** independencia, imparcialidad y objetividad.

Conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3], ha sostenido que, en esta materia, las determinaciones o resoluciones de las autoridades electorales son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

En ese sentido, las autoridades electorales cumplen con la exigencia de **la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de su determinación se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción**, **señalando con precisión los preceptos**

[3] Posteriormente, se referirá como Sala Superior del TEPJF.

constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Sirve como criterio orientador, la **jurisprudencia 5/2002,** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)***"[4].

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis 1a./J. 139/2005,** de rubro: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.***"[5]**,** consideró que, para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, **en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca**.

Por cuanto hace a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero, **con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto**.

Es decir, **consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma, mediante la**

---

[4] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002.

[5] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, junio de 1971, Tercera Parte, página: 57, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 402, página 666.

expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Precisado lo anterior, a mi juicio, al plantearse indebidamente los agravios, trajo como consecuencia, que la sentencia se encamine a determinar cuestiones que no son congruentes entre sí, y que, además se direccione a aspectos que no fueron formulados, y como resultado, se arribe a una conclusión errónea, como en el presente caso acontece, pues se aprobó **revocar** el Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, del Consejo General del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que, emitan un nuevo acuerdo, **en el cual se considere, en lugar de la ciudadana Sandra Luz Blanco Cruz, cuya designación se deja sin efectos, a la ciudadana Nancy Chimeo Lara, en calidad de Secretaria Propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.**

Ahora, por cuanto hace a la tercera vertiente, no comparto que se haya declarado fundado el agravio denominado "Apego al procedimiento previsto en la ley" que incorrectamente se analizó, en virtud de que, como expuse, no fue planteado por la actora.

Al respecto, mi disenso radica en que, la sentencia incorrectamente determinó que la parte actora cumple con la idoneidad suficiente para ejercer el cargo de Secretaria en el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, debido a que, a juicio de la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, **no existe documental alguna en la cual se haya justificado o expuesto las razones por las cuales, la actora no resultaba idónea para desempeñarse en el mencionado cargo y que, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis normativa extraordinaria que justifique la aplicación del criterio de movilidad.**

Además, que resultaba necesario que se contara con la lista de aspirantes que sí resultaban idóneos al cargo y a partir de ella, **deducir su no idoneidad por exclusión, lo cual, a juicio de la mayoría del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, no se justificó por el órgano electoral responsable.**

Contrario a lo que se sostiene en la sentencia, desde mi perspectiva, tales consideraciones resultan excesivas y desproporcionales; ya que, tal como lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SM-JRC-009/2016 y acumulado,** estimó factible considerar que cuando un aspirante hubiere satisfecho **en mayor medida alguno de los parámetros de evaluación cuantitativos en conjunto con la valoración de los requisitos cualitativos adicionales, obtendrá una valoración integral mayor, circunstancia que lo colocará en una mejor posición para ser designado**, dado que la conjunción de todos estos requisitos hace patente la idoneidad del aspirante.

Asimismo, consideró tener por justificada la idoneidad de una aspirante porque **la autoridad administrativa sí plasmó en su acuerdo de designación las características que acreditaban su mayor aptitud basándose además de la evaluación cuantitativa en la acreditación de conocimientos en materia electoral.**

Adicionalmente, dicha autoridad jurisdiccional electoral federal, razonó que, para la motivación exigible para una designación, **no se debe encaminar a exponer las razones por las cuales se descarta a las personas que no serán designadas, sino que, el deber de motivar queda**

satisfecho al razonar debidamente las características y rasgos del individuo que será seleccionado.

Adicionalmente, expuso que, teniendo en cuenta que el objeto del procedimiento de designación no es restringir o limitar los derechos de los que no serán designados —además de que no existe prerrogativa a ser electo—, cuando se tiene a un grupo de candidatos a una función electoral y se busca optar por sólo uno de ellos, **la motivación de la decisión respectiva, en principio, no tiene que ocuparse del universo de personas que no serán designadas y, en su caso, sólo deberá atender a los elementos dispuestos por la normatividad aplicable**.

Esta última regla, fue similar a la adoptada, al resolver el expediente **SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016**, en la que **sostuvo que sí existe el deber de aportar las razones por las que se deja de seleccionar a alguno de los candidatos considerados idóneos, pero únicamente cuando no se escoge a ninguno de ellos**.

Expuesto lo que antecede, en mi concepto, la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar un procedimiento de exclusión para determinar que las personas aspirantes al cargo de Secretaria Municipal en el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, no resultaban idóneas, sino que, debía justificar a la persona que propuso para ser designada, lo cual, sí ocurrió.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad responsable, en el anexo 2 denominado "*JUSTIFICACIÓN DE INTEGRACIÓN DE LOS 212 CONSEJOS MUNICIPALES*"[6],

[6] Consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG115_2021_ANEXO2.pdf

en específico, a fojas seiscientos setenta y tres a la seiscientos setenta y cinco, expuso las razones por las cuales consideró idóneas a las personas que designó para cada cargo en cada uno de los doscientos doce Consejos Municipales, en específico, el que corresponde al Municipio de Alvarado, Veracruz, en el cual, expuso:

> *"(...)*
>
> *Por otra parte, en el caso de la Secretaría del Consejo, se destaca que en la persona propuesta se logró identificar al mejor perfil para el desempeño del cargo, toda vez que se advirtieron cualidades de liderazgo, comunicación y apego a los principios rectores en la materia,* ***aunado a que destaca su perfil académico al contar con una Licenciatura en Psicopedagogía, así como el conocimiento adquirido al haberse desempeñado en dos ocasiones como Supervisora Electoral del Instituto Nacional Electoral; cualidades adquiridas que se consideran pudieran resultar ser de utilidad en las actividades del Consejo Municipal.***
>
> ...
> ...
> ...
>
> *En razón de lo anterior,* ***para el caso específico del Consejo Municipal de Alvarado, se proponen criterios de movilidad en la titularidad de la Secretaría, caso en el que se logró identificar al mejor perfil para el desempeño del cargo****, toda vez que en la persona propuesta se destacó su perfil académico al contar con una Licenciatura en Derecho; de igual manera,* ***se proponen criterios de movilidad para las suplencias de la Secretaría****, de la Vocalía de Organización y una Consejería Electoral,* ***casos en los que se lograron identificar perfiles con cualidades específicas para el desempeño de dichos cargos****, ya* ***que se consideró que tales aspirantes mostraron las cualidades para poder desempeñar el cargo de manera idónea, resaltando su formación académica en Derecho, Administración y Psicopedagogía, así como su experiencia profesional como abogada postulante, docente y como Capacitadora Asistente Electoral; aspectos que permiten advertir que en tales aspirantes prevalecen cualidades para poder desempeñar el cargo en caso de que las personas titulares no lograran continuar con el ejercicio del mismo.***
> *(...)"*

De ahí que, en mi convicción, la autoridad responsable sí justificó debidamente el acuerdo impugnado, sumado a que, también justificó el criterio de movilidad; y, en consecuencia, **no debió revocarse el acuerdo impugnado.**

Por lo anteriormente expuesto, es que formulo el presente voto particular, con la finalidad de dejar constancia sobre los motivos de mi disenso, derivado de la decisión adoptada por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz